



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SALA SEGUNDA**

Excmos. Sres.:

- D. Carles Viver Pi-Sunyer
- D. Julio Diego González Campos
- D. Tomás S. Vives Antón
- D. Vicente Conde Martín de Hijas
- D. Guillermo Jiménez Sánchez

**0 0894649**

**Nº de Registro:** 3013/95.

**ASUNTO:** Amparo promovido por don Serafino Inno y otros.

**SOBRE:** Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Nacional sobre condena por delito monetario.

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente,

**A U T O**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 3 de agosto de 1995, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de don Serafino Inno, don José Vicente García López y don Roberto Ambrosio, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 19 de julio de 1995, recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Nacional sobre condena por delito monetario, que es también objeto de este amparo.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Por presunto delito monetario, se siguieron ante el Juzgado Central de

Instrucción núm. 3 diligencias previas núm. 279/91 que dieron lugar a un procedimiento abreviado ante la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que, mediante Sentencia de 13 de junio de 1994, condenó a los Sres. Inno y García López, como autores de un delito monetario frustrado, y al Sr. Ambrosio, como autor de un delito monetario frustrado, a sendas penas de prisión menor los dos primeros y arresto mayor el tercero, multa y accesorias.

b) Contra la resolución anterior interpusieron recurso de casación por infracción de ley. Un primer motivo se basaba en la infracción del art. 73 B del Tratado de Maastricht por aplicación indebida; un segundo, en la violación del art. 24 CP en relación con la disposición transitoria de la Ley 40/79, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, modificada por Ley Orgánica 10/83 (inaplicación de la retroactividad de la norma más favorable); y, un tercero, en la infracción del art. 7.5 de la referida Ley 40/79 en relación con el art. 48 CP (falta de apoyo legal que fundamente el fallo).

c) El 19 de julio de 1995, el Tribunal Supremo dictó Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación.

3. Contra las Sentencias del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional se interpuso recurso de amparo mediante escrito que se registró en este Tribunal el día 3 de agosto de 1995, solicitándose, asimismo, la suspensión de las mismas. Se alega infracción de los arts. 24.1 y 2 y 25.1 C.E.

La cuestión de fondo suscitada es si la entrada en vigor del Tratado de Maastricht, tras su ratificación por España, ha discriminado en su integridad las conductas tipificadas en el art. 6.1 a) de la Ley 40/1979 y su modificación por la Ley Orgánica 10/1983 y los Reales Decretos 1816/1991 y 42/1993; es decir, si cualquier movimiento de capitales entre Estados miembros de la Unión, no sólo no precisa de autorización administrativa previa, sino que incluso tampoco exige previa declaración. A juicio del recurrente, y basándose en la Sentencia de 23 de febrero de 1995 del TJCE, al declarar la resolución impugnada que en la actualidad siguen tipificadas penalmente las conductas que, sobrepasando el umbral de cinco millones de pesetas establecido en el D.D. 1816/1991 citado, no resultan cubiertas por una



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

declaración previa (FJ 3º), conculca el derecho reconocido en el art. 25.1 C.E., puesto que tal decisión supone crear por vía reglamentaria un tipo penal *ex novo*.

El derecho a la tutela judicial efectiva se habría infringido, de una parte, en su vertiente de derecho a obtener una motivación *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido, puesto que el Tribunal Supremo hace primar una norma de derecho interno sobre una norma comunitaria (art. 73 del Tratado de la Unión Europea); y de otra, por contener la resolución impugnada una interpretación irrazonable del contenido del citado precepto comunitario.

En cuanto a la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) se dice en la demanda que “hay carencia de todas las garantías del proceso, cuando el principio de legalidad penal... se vincula... también con el derecho a la seguridad y el derecho a la objetividad e imparcialidad de juicio de los Tribunales” garantizados por el art. 24.2, en relación con el art. 117.3, de la Constitución.

Por último, mediante escrito posterior fechado el día 27 de octubre de 1995, la representación procesal de los recurrentes solicitó a este Tribunal que presentara una cuestión de carácter prejudicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades antes de resolver el amparo. Cuestión que debería formularse en los siguientes términos: “Si partiendo de las declaraciones de los números 1), 2) y 3) contenidas en la Sentencia o pronunciamiento de fecha 23 de Febrero de 1995 del T.J.C.E. dictado en los asuntos C-358/93 y C-416/93, ¿puede un Estado miembro supeditar la exportación de monedas, billetes de banco o cheques al portador a una declaración previa cuya exigencia lleva aparejada sanciones penales y el decomiso de los capitales, cuando dicha exportación ha sido realizada, probada y acreditadamente para la adquisición y pago de mercancías de libre circulación entre los Estados comunitarios y no para actividades ilícitas como el fraude fiscal, el blanqueo de dinero, el tráfico de estupefacientes y el terrorismo?”. Mediante otrosí, y subsidiariamente, solicitó, para el caso de que este Tribunal entendiera que la cuestión prejudicial debió ser sometida al T.J.C.E. por parte del Tribunal Supremo, que anulase las Sentencias impugnadas y acordara que fuese aquél quien formulara la cuestión de carácter prejudicial planteada.



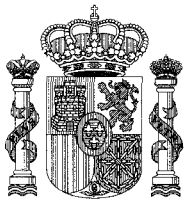
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

4. La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 29 de enero de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. La Sección acordó, por providencia de 29 de marzo de 1996, admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, dirigir atenta comunicación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de casación núm. 0.518/95, y a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al Procedimiento Abreviado núm. 279/91 del Juzgado Central de Instrucción núm. 3; también acordó emplazar previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer, si lo deseaban, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo.

6. Por providencia de 29 de marzo de 1996 la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

7. Por escrito que se registró de entrada en este Tribunal el día 3 de abril de 1996, la representación procesal de los demandantes reiteró la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida por entender que, al contener penas de privación de libertad y multas con arresto sustitutorio, la ejecución de dicha Sentencia originaría un perjuicio irreparable, que privaría de finalidad al recurso de amparo, y que, contrariamente, su suspensión no perjudicaría los intereses generales ni los derechos fundamentales o libertades públicas de terceros.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

12. En su escrito de alegaciones, registrado de entrada en este Tribunal el día 30 de julio de 1996, el Ministerio Fiscal interesó que se dictase Sentencia otorgando el amparo por estimar que las resoluciones impugnadas habrían vulnerado el derecho a la legalidad (art. 25.1 C.E.) al sancionar penalmente unos hechos no tipificados en virtud de una improcedente interpretación extensiva de la ley penal.

El Ministerio Fiscal, que parte de la doctrina iuscomunitaria derivada de la Sentencia del T.J.C.E. de 23 de febrero de 1995, así como del criterio expresado en la Consulta 1/96, de 19 de febrero, de la Fiscalía General del Estado, concluye su alegato recordando la confirmación de esa doctrina por el Real Decreto 1638/96, de 5 de julio, que suprime el requisito de autorización administrativa para exportar dinero en efectivo y cheques bancarios al portador por importe superior a cinco millones de pesetas.

13. El día 30 de noviembre de 1998 se registró de entrada en este Tribunal testimonio remitido por el Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del Auto de 11 de noviembre de 1998, que declaró extinguida la responsabilidad penal de los Sres. Inno, García López y Ambrosio “sin que dicha extinción alcance a la parte de las penas ya cumplidas ni al comiso ya decretado... ”.

14. A la vista de dicho Auto, mediante providencia de la Sala Segunda de 18 de enero de 1999, se acordó dar traslado de copia del mismo a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal en el plazo común de diez días para que, conforme a lo dispuesto en el art. 84 LOTC, alegaran lo que estimasen oportuno.

15. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 28 de enero de 1999 la representación procesal de los demandantes manifestó no ver inconveniente ni obstáculo alguno, una vez resueltos todos los puntos controvertidos, para el archivo y sobreseimiento definitivo de un recurso de amparo ya “sin contenido”.

16. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 29 de enero de 1998, el Ministerio Fiscal solicitó, con apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal (ATC 200/1998), que se acordase la extinción del presente recurso de amparo archivándose las



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

actuaciones.

Tras un detenido repaso de los antecedentes estimó, en efecto, la Fiscal que “el recurso de amparo ha quedado sin objeto, al haber sido satisfechas en la vía judicial ordinaria las pretensiones de los actores, aunque en aplicación de una normativa distinta y posterior a la alegada, y aunque subsiste algún pronunciamiento de la condena, tal es el caso del comiso”, una cuestión ésta, en todo caso, “ajena al ámbito del presente recurso”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Según se ha resuelto ya en otras ocasiones (AATC 256/1992, 258/1992, 351/1993, 150/1997, entre otras resoluciones) y, conforme al tenor del art. 84 LOTC, “(e)l Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre (...) la estimación o desestimación de la pretensión constitucional”. En el presente caso, a la vista de la declaración de extinción de la responsabilidad penal de los recurrentes que se contiene en el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, tanto los demandantes como el Ministerio Fiscal sostuvieron en el trámite abierto (art. 84 LOTC) por este Tribunal que el presente recurso de amparo habría quedado, en lo sustancial, sin objeto por haberse satisfecho las pretensiones de los actores en la vía judicial previa.

Pues bien, según jurisprudencia de este Tribunal, “la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, constituye uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993, 220/1994 y AATC 43/1985, 349/1985, 61/1988, 256/1992, 258/1992, 31/1994 y 304/1994)” (ATC 281/1995, fundamento jurídico 3º; doctrina reiterada, entre otros, por ATC 200/1998).

2. A la vista de lo expuesto antecede se hace evidente que la queja planteada



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0894642

8

mediante la presente demanda de amparo ha perdido su objeto, por cuanto los recurrentes, que solicitaron de este Tribunal que se anulasen y dejasen sin efecto las resoluciones judiciales ya referidas, estimándose y reconociéndose que las conductas y hechos por los cuales habían sido condenados no serían constitutivas de delito ni de ilícito penal, por hallarse descriminalizadas y despenalizadas, han visto dicha pretensión ulteriormente satisfecha mediante la declaración extintiva de la responsabilidad penal que la Audiencia Nacional ha venido a apreciar antes de que este Tribunal llegase a resolver en amparo.

Los recurrentes han manifestado, tras dicha declaración, no ver inconveniente ni obstáculo alguno para el archivo y sobreseimiento definitivo de un recurso de amparo que, estiman, han quedado sin contenido.

En atención a todo lo expuesto, la Sala

**A C U E R D A**

Dar por concluso el presente procedimiento por desaparición sobrevenida de su objeto y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve.